

Art. 23. La sentencia de muerte natural, lleva en sí la de muerte civil.

Art. 24. Las otras penas aflictivas perpétuas no producirán la muerte civil, sino en los casos que la ley determine.

Art. 25. Por la muerte civil, el condenado pierde la propiedad de todos los bienes que posea: su sucesión queda abierta en provecho de sus herederos, á los cuales se hará entrega de los bienes en la misma forma que si hubiera muerto naturalmente y sin testar.

No puede tampoco aceptar ni hacer suya ninguna herencia, ni disponer de los bienes que en este sentido, le correspondieran.

No puede ni disponer de sus bienes en todo ó en parte, sea por donación entre vivos, sea por testamento, ni recibir nada por este título, que no sea para alimentos.

No puede ser nombrado tutor ni tomar parte en las operaciones relativas á la tutela.

No puede ser testigo en ningun acto

---

Art. 3.º El sentenciado á una pena aflictiva perpétua, no puede disponer de sus bienes en todo ó en parte, ya sea por donación entre vivos ó por testamento, ni recibir nada en estos conceptos, á no ser por causa de alimentos.—Todo testamento hecho por él con anterioridad á la sentencia en que se le impuso, la pena, es nulo.—El presente artículo no es aplicable al sentenciado en rebeldía, sino una vez pasados cinco años desde la publicación, en estrados, de la sentencia.

Art. 4.º El Gobierno puede relevar al sentenciado á una pena aflictiva perpétua, de todas ó de parte de las incapacidades á que se refiere el artículo precedente.—Puede también concederle que ejercite en el sitio de cumplimiento de la condena, todos ó parte de los derechos civiles de que se haya visto privado por su estado de interdicción legal.

Los actos ejecutados por el sentenciado en el sitio de la ejecución de la sentencia, no pueden gravar los bienes que poseyera al ser condenado ó que después adquiriere á título gratuito.

Art. 5.º Los efectos de la muerte civil cesan para el porvenir, pero sin perjuicio de tercero, respecto de los que actualmente sufran los efectos de una sentencia de muerte civil.—A esta clase de sentenciados se aplicarán las disposiciones que preceden.

Art. 6.º La presente ley no es aplicable á los condenados á la deportación por delitos cometidos antes de su promulgación.

solemne, ni declarar como tal ante los Tribunales.

No puede presentarse en juicio ni como demandante ni como demandado, sino representado y por el ministerio de un curador especial nombrado por el tribunal en que se haya presentado la acción.

No puede contraer matrimonio que produzca efectos civiles.

El matrimonio que haya contraído anteriormente, queda disuelto en lo que se refiere á los efectos civiles.

Su cónyuge y sus herederos pueden ejercitar todas las acciones á que daría lugar su muerte natural.

Art. 26. Las sentencias condenatorias dictadas en juicio contradictorio, no producen la muerte civil sino desde el día de su ejecución, sea real ó en efigie.

Art. 27. Las sentencias en rebeldía no llevan consigo la muerte civil, sino pasados cinco años después de la ejecución de la sentencia en efigie, y durante los cuales puede presentarse el sentenciado.

Art. 28. Los sentenciados en rebeldía, estarán privados, durante los cinco años ó hasta que se presenten ó sean detenidos en el transcurso de aquel plazo, del ejercicio de los derechos civiles. Sus bienes serán administrados, y sus derechos ejercitados en la misma forma que los de los ausentes.

Art. 29. Cuando el sentenciado en rebeldía se presente voluntariamente antes de espirar el plazo de los cinco años, á contar desde el día de la ejecución de la sentencia, ó cuando haya sido habido en el mismo espacio de tiempo, el juicio anterior queda anulado: el acusado será puesto en posesión de sus bienes, será juzgado de nuevo, y si en virtud del nuevo juicio se le condena á la misma pena ó á otra que en sí lleve la muerte civil, sus efectos no se contarán sino desde el día de la ejecución del segundo fallo.

Art. 30. Cuando el condenado en rebeldía que no se haya presentado ó no hubiese sido detenido sino después de los cinco años, sea absuelto por el nuevo fallo ó hubiese sido condenado á una pena